"Abogados al servicio de Abogados"

CRIS 2008 165-110 EuropeAid/126412/C/ACT/Multi

MANUAL DIDÁCTICO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN DIRIGIDO A ABOGADOS

FICHA N° 13: TORTURA Y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

- ***¿Qué derecho? ¿Qué bien jurídico? ¿Qué valor?***

Se trata del derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Este derecho pretende proteger la integridad física y moral, así como la dignidad de las personas.
La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta. Se ha convertido en una norma imperativa de derecho internacional (norma de *ius cogens*). Por ejemplo, CIDH, 11 de marzo de 2005, *Caesar c. Trinidad y Tobago;* CIDH, 7 sept. 2004, *Tibi c. Ecuador.*

No podrá ser justificada por ninguna circunstancia excepcional (art. 2.2 de la CCT y art. 5 de la CIPST). La persona que cometa actos de tortura no podrá invocar las órdenes de un superior o de una autoridad pública como justificante (art. 2.3 de la CCT y art. 4 de la CIPST).

- ***¿Qué textos garantizan este derecho?***

  - **Instrumentos jurídicos internacionales generales**

El mencionado derecho se reconoce en todos los instrumentos jurídicos internacionales generales relativos a los Derechos Humanos: art. 5 de la DUDH, art. 7 del PIDCP, art. 3 del CEDH, art. 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 5 de la CADH, art. 5 de la CADHP, así como el art. 3 común a los Convenios de Ginebra.

  - **Instrumentos jurídicos internacionales específicos**

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984 (CCT). Convención ratificada por 147 Estados (consultar : http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&lang=fr).

Este proyecto está respaldado por la Unión Europea. El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de los socios del proyecto y no refleja de ninguna manera la posición de la Unión Europea.

- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, adoptado por el Consejo de Europa en 1987 y ratificado por los siguientes países: Albania, Alemania, Andorra, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1985 (CIPST), ratificada por los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

- ***¿En qué se diferencia la tortura de los tratos inhumanos y degradantes?***

No hay consenso con respecto a la definición de estas nociones.

- **Definición de tortura**

- Art. 1 de la CCT: "Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

- TEDH, 18 enero de 1978, *Irlanda c. Reino Unido.* "Tratos inhumanos deliberados que provoquen fuertes y crueles sufrimientos."

- Artículos 2 y 3 de la CIPST:

Art. 2: Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Art. 3: Serán responsables del delito de tortura: a). Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; b). Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

- *Elementos constitutivos:*

-*Naturaleza del acto*: acto intencional; CIDH, 11 de mayo de 2007, *Bueno Alves c. Argentina.*

- *Consecuencias del acto*: nivel de gravedad elevado de sufrimiento o dolor en la víctima o, según la Convención de la OEA, el que se inflinge con la intención de reducir las capacidades física o psíquica de aquella. Esto se valora en función del grado de intensidad (gravedad del sufrimiento o dolor, brutalidad) y de las circunstancias del caso concreto (duración, método, efectos físicos y mentales, sexo, edad, estado de salud, de la víctima, etc.); CEDH, *Irlanda c. Reino Unido;* CIDH, 11 de mayo de 2007, *Bueno Alves c. Argentina.*

- *Autor del acto*: un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

- *Con un propósito determinado* (obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar a la víctima o a otras personas) CIDH, 11 de mayo de 2007, *Bueno Alves c. Argentina, o un motivo basado en una discriminación.*

- **Definición de tratos inhumanos y degradantes**

-Art. 16.1 de la CCT: "otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona".

- TEDH, 25 de abril de 1978, *Tyrer c. El Reino Unido.*

- *Trato inhumano:* "que causa sufrimientos mentales o físicos de cierta intensidad".

- *Trato degradante:* "que humilla al individuo con menosprecio en público o lo empuja a actuar contra su voluntad o su conciencia o que rebaja al individuo ante sí mismo".

- CIDH, 17 de septiembre de 1997, *Loayza Tamayo c. Perú:*

- *Trato inhumano:* "que causa sufrimientos físicos o morales, además de trastornos psíquicos".

- *Trato degradante:* "sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima".

- *Criterios de definición:*

- Grado inferior de intensidad del dolor.
- No requiere un propósito determinado.

➢ *¿Cuáles son las obligaciones de los Estados?*

En virtud de la Convención de las Naciones Unidas, de la OEA y de la jurisprudencia europea, los Estados deben:

- Abstenerse de practicar actos de tortura o de infligir malos tratos.
- Prevenir estas prácticas mediante la adopción de medidas adecuadas.
- Reprimir tales prácticas : tipificación como delito en el derecho penal interno, mediante las penas adecuadas.
- Reparar el daño sufrido por las víctimas de estas prácticas mediante recepción de las denuncias, investigación imparcial y protección tanto de la víctima como de los testigos.
- Extraditar o juzgar a los autores de tales actos.

➢ *¿Cuáles son los mecanismos de control?*

- **Los mecanismos convencionales específicos**

  - *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

El artículo 17 de la Convención establece la creación de un Comité contre la Tortura, compuesto por expertos independientes, encargado de velar por la aplicación de dicha convención.

El Comité dispone de diversos mecanismos para desempeñar su función:

-Las comunicaciones estatales (art. 21, en el que se recoge que estas están supeditadas a la aceptación expresa de esta competencia por parte de los Estados interesados)

-*Iniciativa*: Estado Parte

-*Procedimiento:* comunicación escrita del Estado Parte al Estado interesado → explicaciones por escrito del Estado destinatario en un plazo de 3 meses → si el asunto no se resuelve en un plazo de 6 meses, puede ser sometido al Comité, después de haber agotado los recursos internos → buenos oficios del Comité con el fin de encontrar una solución amistosa + si fuera necesario, comisión especial de conciliación.

-Las comunicaciones de particulares (art. 22, supeditadas a la aceptación expresa de esta competencia por parte de los Estados interesados)

- *Iniciativa*: un particular (o un pariente o representante legal) que estime haber sido víctima de una violación por parte de un Estado (a cuya jurisdicción está sujeto) de las disposiciones de la Convención.
- *Procedimiento:* comunicación escrita anónima → admisión a trámite → examen del fondo (observaciones del Estado interesado como respuesta en un plazo de 6 meses + respuesta del particular) → conclusiones del Comité al particular y al Estado, publicadas en el informe anual, en las que hará constar las recomendaciones al Estado interesado si comprueba que existe una violación, solicitando que se ponga fin a la misma o que se repare el daño soportado.

- Las investigaciones (art. 20, supeditadas a la aceptación expresa de esta competencia por parte del Estado interesado, siempre que no exista una declaración en la que se decline esta competencia).

- *Iniciativa*: El Comité, en base a la información pertinente recibida de fuentes fidedignas según la cual se practica sistemáticamente la tortura en un Estado Parte (una ONG, por ejemplo).
- *Procedimiento:* examen de la información → Observaciones del Estado interesado como respuesta → si fuera oportuno, visita del Comité (con el acuerdo del Estado) + conclusiones de los miembros encargados de la investigación → conclusiones del Comité enviadas al Estado interesado. Procedimiento confidencial (pero con la posibilidad de que el Comité, tras consultar al Estado, publique un acta con los resultados de su informe anual).

- Informes estatales (art. 19)

Los Estados Partes deben presentar al Comité, informes periódicos sobre las medidas que han adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención.
El Comité examina cada informe y transmite sus inquietudes y sus recomendaciones al Estado miembro en forma de "observaciones finales".

- *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987*

Este Convenio instaura un Comité que lleva el mismo nombre, compuesto por expertos independientes. Mediante un sistema de visitas, se encarga de examinar el trato otorgado a personas privadas de libertad, con el fin de reforzar, si fuera necesario, la protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. En consecuencia, actúa de modo preventivo.

Las delegaciones del Comité efectúan visitas periódicas en el territorio de los Estados Partes, tras notificación al Estado. La Convención prevé asimismo visitas adicionales *ad hoc* en caso de que fuera necesario..

Tras cada visita, el Comité redacta un informe (confidencial) sobre los hechos comprobados durante aquella. En él se incluirán las recomendaciones que estime pertinente e iniciará el diálogo con el Estado interesado.

- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

El artículo 17 de la Convención prevé un mecanismo de informes estatales mediante el cual los Estados Partes informan de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

- **Mecanismos generales relativos a los Derechos Humanos**

  - *TEDH: el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (véase ficha n° 7 sobre el sistema europeo de protección de Derechos Humanos).

  - *PIDCP: las comunicaciones al Comité de Derechos Humanos* (véase ficha n° 3 sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

  - *CADHP: las comunicaciones a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (véase ficha n° 13 sobre el sistema africano de protección de Derechos Humanos).

  - *CADH: las peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (véase ficha n° 9 sobre el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos).

Fuentes:
- Instrumentos jurídicos internacionales mencionados.
- Página web del Comité contre la Tortura (Naciones Unidas): http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm
- Página web del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes: http://cpt.coe.int/espagnol.htm
- Didier ROUGET, *Le guide de la protection internationale des droits de l'homme*, Éditions La pensé sauvage, 2000.
- José L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, *El delito de tortura. Concepto. Bien jurídico y estructura del art. 204 bis del Código penal,* Bosh, Barcelona 1990.
- Frédéric SUDRE, "L'interdiction de la torture et des traitements inhumains et dégradants", *in Dictionnaire des Droits de l'Homme*, Puf, 2008.

Última actualización: 1 de octubre de 2010